

INFORME DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU) AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN VARIAS NORMAS EN EL ÁMBITO DEL SECTOR FINANCIERO

Con el fin de dar respuesta al trámite de audiencia, previsto en el artículo 26.6 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este Consejo realiza las siguientes observaciones:

CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto persigue objetivos de interés general que este Consejo comparte: reforzar la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, adaptar el marco reglamentario a nuevas tecnologías y riesgos, facilitar la inclusión financiera a través de la cuenta de pago básica gratuita y mejorar la coherencia de la normativa financiera. Es especialmente positiva la apertura de nuevas vías de acreditación de la vulnerabilidad económica, el reconocimiento del DNI digital cuando existan garantías técnicas, la mejora de la información que debe suministrar el SEPBLAC a los sujetos obligados, y la adopción de medidas dirigidas a reducir suplantaciones de identidad en el juego en línea.

No obstante, el enfoque de protección al consumidor exige que dichas medidas no generen efectos colaterales desproporcionados: exclusión financiera, bloqueo de saldos o premios, incremento de costes, conservación excesiva de datos, opacidad para el inversor minorista o una traslación automática de cargas regulatorias al usuario final. Por ello, se proponen ajustes dirigidos a mantener el objetivo preventivo de la norma, reforzando al mismo tiempo la proporcionalidad, la accesibilidad, la transparencia y la tutela efectiva de los consumidores, con el fin de evitar la indefensión de estos.

la incorporación de nuevos mecanismos digitales de identificación debe ir acompañada de garantías suficientes que aseguren la adecuada protección de los derechos de los usuarios, especialmente en materia de privacidad, protección de datos personales y acceso no discriminatorio a los servicios.

En este sentido, se considera necesario que la norma refuerce expresamente las obligaciones de información de los sujetos obligados respecto del tratamiento de los datos obtenidos mediante sistemas de identificación electrónica. Los usuarios deben conocer de forma clara, accesible y comprensible qué información se recopila, con qué finalidad se utiliza, durante cuánto tiempo será conservada y cuáles son los derechos que pueden ejercer respecto de dichos datos.





Asimismo, se estima conveniente establecer límites claros y proporcionados a la conservación de la información obtenida a través de estos sistemas de identificación, garantizando que no se produzca una retención de datos superior a la necesaria para el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables.

PRIMERA. - Artículo quinto Modificación del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Garantías adicionales en la utilización del DNI digital y conservación de datos

Se valora positivamente la adaptación de la normativa para permitir la utilización del Documento Nacional de Identidad en formato digital como medio válido de identificación, al tratarse de una medida que puede contribuir a facilitar la realización de trámites y operaciones por medios electrónicos.

No obstante, la incorporación de nuevos mecanismos digitales de identificación debe ir acompañada de garantías suficientes que aseguren la adecuada protección de los derechos de los usuarios, especialmente en materia de privacidad, protección de datos personales y acceso no discriminatorio a los servicios.

En este sentido, se considera necesario que la norma refuerce expresamente las obligaciones de información de los sujetos obligados respecto del tratamiento de los datos obtenidos mediante sistemas de identificación electrónica. Los usuarios deben conocer de forma clara, accesible y comprensible qué información se recopila, con qué finalidad se utiliza, durante cuánto tiempo será conservada y cuáles son los derechos que pueden ejercer respecto de dichos datos.

Asimismo, se estima conveniente establecer límites claros y proporcionados a la conservación de la información obtenida a través de estos sistemas de identificación, garantizando que no se produzca una retención de datos superior a la necesaria para el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la progresiva digitalización de las relaciones entre consumidores y entidades financieras o prestadores de servicios puede generar situaciones de exclusión para determinados colectivos, especialmente personas mayores, personas con discapacidad, consumidores con





escasas competencias digitales o ciudadanos que carezcan de los medios tecnológicos necesarios para utilizar herramientas de identificación electrónica.

Por ello, se considera necesario que la norma establezca expresamente que la utilización del DNI digital no podrá convertirse, ni de forma directa ni indirecta, en un requisito exclusivo para acceder a productos, servicios o trámites cuando existan otros medios de identificación legalmente válidos. De este modo, se garantizará que el avance de la digitalización no suponga una limitación del ejercicio de derechos ni una discriminación de aquellos consumidores que, por cualquier circunstancia, no puedan o no deseen utilizar medios digitales de identificación.

Por otro lado, dadas las pautas previstas en esta norma, y en la Ley de procedencia, para la identificación formal de las personas que quieren acceder a una cuenta bancaria, la interpretación que vienen dando las entidades financieras está provocando que multitud de personas migrantes no puedan acceder a cuentas de pago básicas, tal y como se viene denunciando desde varias organizaciones sociales, y como también reconoce y recoge el Banco de España en su Informe de Inclusión Financiera 2025.

Para sortear ese problema, es preciso que se incluyan y se identifiquen expresamente en la futura norma todos los diversos documentos que acreditan la condición de solicitante de protección internacional, de modo que esta mención expresa evite interpretaciones restrictivas por parte de las entidades bancarias. Esta diversidad de documentos se van encadenando a lo largo de todo el proceso, desde el mismo momento en que el interesado se persona en dependencias policiales o en una oficina habilitada hasta su resolución definitiva: el Documento inicial de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional; el documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional o apatridia; el resguardo de presentación de solicitud de protección internacional ("hoja blanca"); el documento acreditativo de la condición de solicitante en tramitación de protección internacional ("tarjeta roja") y, finalmente, el documento acreditativo de solicitante de condición de apátrida ("tarjeta verde"); expedidos todos ellos por el Ministerio del Interior, reúnen la cualidad de ser y servir como documentos de identidad personal, al ser expedidos por una autoridad gubernamental, y considerados como válidos a los solos efectos de la identificación formal exigida para la apertura de cuentas de pago básicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

El proceso antedicho puede tardar de 6 meses a un año, dependiendo del lugar de residencia del interesado. Durante este periodo de tiempo, no olvidemos que





normalmente se trata de una persona en situación de vulnerabilidad, se ven imposibilitadas para acceder a una cuenta de pago básica y, por ello, sin acceso a realizar pagos, ordenar domiciliaciones o a recibir las ayudas a las que tengan derecho.

La propuesta normativa sometida a trámite prevé la modificación del Real Decreto 304/2014, introduciendo este cambio en el artículo 6.1.a:

“Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular».

Se presenta enmienda de modificación con base en los motivos apuntados.:

Propuesta de modificación:

Los sujetos obligados podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental. En caso de duda sobre documentos expedidos por autoridades españolas, deberán dirigirse en consulta a la autoridad emisora de los citados documentos.

Además, el texto presenta una incoherencia que debe corregirse: la parte expositiva alude a la eliminación del primer ingreso desde una cuenta a nombre del cliente como circunstancia habilitante, mientras el articulado mantiene dicha vía en el artículo 21.1.c). Esta discordancia puede generar inseguridad jurídica y decisiones restrictivas por parte de los sujetos obligados.

Se propone corregir la parte expositiva para dejar claro que se mantiene la identificación basada en el primer ingreso cuando proceda conforme a la Ley 10/2010. Asimismo, debe garantizarse que el DNI digital no sea el único medio válido de identificación, manteniendo alternativas presenciales y documentales sin coste adicional para el consumidor. La conservación de información obtenida por medios electrónicos debe someterse expresamente a principios de minimización, seguridad, cifrado, limitación de finalidad y supresión transcurridos los plazos legales.

En consecuencia, se solicita la incorporación de previsiones específicas que refuercen la transparencia en el tratamiento de los datos personales, limiten adecuadamente su conservación y aseguren la coexistencia de canales





SEGUNDA. - Protección frente a la exclusión financiera derivada de nuevas obligaciones de identificación

Las modificaciones introducidas en materia de prevención del blanqueo de capitales y verificación de identidad persiguen objetivos legítimos de seguridad y control de las operaciones económicas. No obstante, determinadas medidas previstas en el proyecto normativo, especialmente las aplicables a las operaciones realizadas a distancia y a determinados servicios vinculados al juego o a los criptoactivos, pueden incrementar las dificultades de acceso de los consumidores a determinados servicios financieros.

Como se ha indicado en el apartado anterior, la creciente complejidad de los procedimientos de identificación y autenticación puede afectar de forma intensa a colectivos en situación de vulnerabilidad, tales como personas mayores, personas con discapacidad, ciudadanos con escasas competencias digitales, residentes en zonas con dificultades de acceso a medios tecnológicos o personas en riesgo de exclusión social.

En este sentido, resulta necesario garantizar que las exigencias derivadas de la normativa de prevención del blanqueo de capitales se apliquen de manera proporcionada y compatible con el derecho de los consumidores a acceder a servicios financieros esenciales. La implantación de nuevos mecanismos de control no debe traducirse en obstáculos injustificados ni en la imposibilidad práctica de realizar determinadas operaciones por parte de quienes encuentran mayores dificultades para adaptarse a los procedimientos digitales o tecnológicos.

Por ello, se considera conveniente que la norma incorpore expresamente el principio de proporcionalidad en la aplicación de los sistemas de identificación y verificación de identidad, de forma que las medidas exigidas sean adecuadas al nivel de riesgo de cada operación y no generen cargas excesivas para los usuarios.

Asimismo, se solicita que se garantice la existencia de procedimientos alternativos de acreditación de identidad accesibles y no discriminatorios, evitando que determinados consumidores puedan quedar excluidos del acceso a servicios financieros básicos como consecuencia de requisitos técnicos o tecnológicos especialmente complejos.

La protección frente al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo constituye un objetivo de interés general, pero debe compatibilizarse con la protección de los derechos de las personas consumidoras y con la prevención de situaciones de exclusión financiera, garantizando que ninguna persona vea





limitado su acceso a servicios esenciales por razones derivadas de la brecha digital o de circunstancias personales que dificulten el cumplimiento de los nuevos requisitos de identificación.

TERCERA. - Artículo octavo. Modificación del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.

Se valora muy positivamente que se permita acreditar la situación de riesgo de exclusión financiera mediante certificados emitidos por entidades del Tercer Sector o del Sistema Nacional de Acogida, así como mediante el modelo unificado en supuestos de trata o explotación sexual. Esta previsión puede reducir demoras, facilitar la bancarización de personas sin documentación administrativa completa y mejorar el acceso efectivo a un servicio esencial: una cuenta de pago básica gratuita.

No obstante, la redacción proyectada mantiene esta vía con carácter “excepcional” y deja un margen de apreciación relevante a las entidades de crédito cuando aprecien “indicios razonables de falsedad”. Además, no incorpora como prueba suficiente la percepción del Ingreso Mínimo Vital u otras prestaciones públicas análogas, lo que puede obligar a personas ya reconocidas como vulnerables por la Administración a repetir trámites y a solicitar informes sociales adicionales. Todo ello puede perpetuar barreras de acceso, especialmente para personas migrantes, solicitantes de protección internacional, víctimas de trata, personas sin hogar, mayores, personas con discapacidad o consumidores con brecha digital.

Las cuentas de pago básicas constituyen un servicio esencial para garantizar la participación de las personas en la vida económica y social, permitiendo realizar operaciones tan habituales como la recepción de salarios o prestaciones, el pago de suministros o la domiciliación de recibos. Por ello, las condiciones de acceso a estas cuentas deben ser claras, sencillas y accesibles para todos los potenciales beneficiarios.

En este sentido, se considera necesario avanzar en la simplificación de los procedimientos de acreditación de la situación de vulnerabilidad económica, evitando la exigencia de documentación excesiva o de difícil obtención para personas que, precisamente por su situación de vulnerabilidad, pueden encontrar mayores dificultades para reunirla.





Asimismo, se solicita que se reduzcan las cargas administrativas que recaen sobre los solicitantes y que se establezcan plazos máximos de resolución para las entidades financieras, con el fin de evitar demoras injustificadas que puedan privar temporalmente a los consumidores del acceso a servicios bancarios básicos.

Del mismo modo, resulta conveniente prever mecanismos de reclamación rápidos, accesibles y gratuitos frente a las denegaciones de apertura de estas cuentas cuando el consumidor considere que no están debidamente justificadas. La existencia de procedimientos eficaces de revisión contribuiría a garantizar una aplicación homogénea de la normativa y una mayor protección de los usuarios.

Por otra parte, se considera imprescindible reforzar las obligaciones de información de las entidades financieras. En la práctica, muchas personas potencialmente beneficiarias desconocen la existencia de las cuentas de pago básicas gratuitas o las condiciones para acceder a ellas. Por ello, es imprescindible la obligación de las entidades de informar de manera activa, clara y comprensible sobre este derecho cuando, a la vista de la información disponible, puedan apreciar que una persona reúne los requisitos legalmente establecidos para beneficiarse de este régimen.

La finalidad de esta figura es favorecer la inclusión financiera de las personas en situación de vulnerabilidad económica. En consecuencia, la regulación no debe limitarse a reconocer formalmente el derecho de acceso, sino que debe garantizar que dicho acceso sea real, efectivo y libre de obstáculos administrativos innecesarios.

Por ello, se propone modificar el artículo 4.2 del Real Decreto 164/2019 para que la certificación de entidades sociales sea un medio ordinario y subsidiario de acreditación cuando no se disponga de informe municipal o cuando su obtención no sea razonablemente posible en plazo. Debe preverse que la entidad financiera no podrá exigir documentación adicional no prevista legalmente salvo motivación individualizada, y que cualquier negativa deberá comunicarse por escrito, de forma comprensible, indicando vías de reclamación ante el servicio de atención al cliente y, en su caso, ante el Banco de España.

Se podría añadir una presunción favorable de vulnerabilidad cuando la persona solicitante acredite la percepción del Ingreso Mínimo Vital, rentas mínimas autonómicas, pensiones no contributivas u otras prestaciones públicas de finalidad equivalente, sin perjuicio de que la entidad pueda realizar las comprobaciones estrictamente necesarias para cumplir la normativa de prevención del blanqueo de capitales.





Propuesta de adición: “Cuando no se disponga de la documentación prevista en el apartado 1, o cuando su obtención no sea razonablemente posible en plazo, la situación de vulnerabilidad podrá acreditarse mediante informe de servicios sociales, certificado de entidad especializada o certificado de entidades del Tercer Sector de Acción Social o del Sistema Nacional de Acogida. La percepción del Ingreso Mínimo Vital, rentas mínimas autonómicas o prestaciones públicas de finalidad análoga acreditará, salvo prueba motivada en contrario, la situación de vulnerabilidad a los efectos de este real decreto. La entidad de crédito solo podrá denegar la aceptación de dichos documentos mediante decisión individualizada, motivada por escrito y comunicada al solicitante en soporte duradero”.

OTRAS CONSIDERACIONES

a) Juego en línea: verificación del medio de pago y régimen transitorio

. La obligación de verificar que el titular del medio de pago coincide con el titular de la cuenta de juego puede reducir suplantaciones de identidad, usos no autorizados de tarjetas o monederos electrónicos y perjuicios fiscales derivados de ganancias atribuidas a personas que no han jugado. La medida, correctamente aplicada, refuerza la seguridad del consumidor y la integridad del mercado de juego.

La disposición transitoria primera permite que los jugadores ya registrados continúen depositando fondos y participando durante seis meses, pero impide retirar los premios obtenidos hasta que se complete la verificación. Esta solución es perjudicial para el consumidor: puede inmovilizar saldos y premios, generar frustración, favorecer que el usuario siga jugando con fondos que no puede retirar y trasladar al consumidor las consecuencias de la adaptación técnica del operador.

No obstante, si la verificación no se ha completado, el operador no debería admitir nuevos depósitos ni nuevas apuestas, pero sí debería permitir la retirada de saldos y premios ya existentes mediante un medio de pago verificado o, en su defecto, mediante un procedimiento alternativo seguro de identificación. La norma debe imponer a los operadores una obligación de información previa, clara y reiterada, en soporte duradero, sin comisiones ni penalizaciones por el cambio de medio de pago.

Propuesta de redacción de la disposición transitoria primera: “Durante el periodo transitorio, los operadores deberán facilitar a los jugadores la actualización gratuita de sus medios de pago y la comprobación de la titularidad. Si no se hubiera completado la comprobación, el operador no admitirá nuevos depósitos ni





participaciones con medios no verificados. En todo caso, deberá permitir la retirada de saldos y premios legítimamente obtenidos mediante transferencia a una cuenta de titularidad verificada del jugador u otro procedimiento seguro equivalente”.

También debería contemplarse expresamente la situación de medios de pago de titularidad conjunta, siempre que la cotitularidad pueda acreditarse de forma segura y no se permita el uso de medios de pago de terceros no autorizados.

Cuarta. Diligencia debida incompleta y riesgo de exclusión financiera

Es razonable que, si al iniciar una relación de negocios no se completa la diligencia debida y existen indicios de riesgo, el sujeto obligado valore la comunicación por indicio y el examen especial. Esta cautela protege al conjunto de usuarios frente a la utilización ilícita del sistema financiero.

El mero abandono de un proceso de alta, un error técnico, la falta de conectividad, una incidencia documental o una dificultad lingüística no deben convertirse en causa automática de sospecha ni de exclusión. Las personas consumidoras más vulnerables son precisamente quienes pueden encontrar más dificultades para aportar documentos en un primer contacto. Una aplicación excesiva puede derivar en cierres de cuenta, denegaciones de servicios o inclusión en sistemas internos de riesgo sin garantías suficientes.

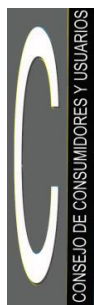
Se propone precisar que la valoración de comunicación por indicio solo procederá cuando concurren indicios razonables adicionales de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o fraude, y no por la sola incompletitud del proceso. Debe garantizarse que, cuando no exista obligación legal de secreto, el consumidor pueda subsanar la documentación o recibir una explicación compatible con la normativa de prevención.

La redacción podría quedar así: *“La falta de finalización de las medidas de diligencia debida no determinará por sí sola la realización de comunicación por indicio. Esta se valorará únicamente cuando concurren elementos objetivos adicionales que permitan apreciar un riesgo concreto, debidamente documentado por el sujeto obligado”.*

b) Identificación encriptocajeros y actuaciones notariales

La identificación en operaciones con cajeros de criptoactivos y en actuaciones notariales puede prevenir suplantaciones, fraudes, operaciones irreversibles y usos ilícitos de nuevas tecnologías. En el entorno de criptoactivos, donde el





consumidor puede sufrir pérdidas relevantes, la trazabilidad y la información previa son especialmente importantes.

La creciente complejidad de los procedimientos de identificación y autenticación puede afectar de forma intensa a colectivos en situación de vulnerabilidad, tales como personas mayores, personas con discapacidad, ciudadanos con escasas competencias digitales, residentes en zonas con dificultades de acceso a medios tecnológicos o personas en riesgo de exclusión social.

En este sentido, resulta necesario garantizar que las exigencias derivadas de la normativa de prevención del blanqueo de capitales se apliquen de manera proporcionada y compatible con el derecho de los consumidores a acceder a servicios financieros esenciales. La implantación de nuevos mecanismos de control no debe traducirse en obstáculos injustificados ni en la imposibilidad práctica de realizar determinadas operaciones por parte de quienes encuentran mayores dificultades para adaptarse a los procedimientos digitales o tecnológicos.

Por ello, se considera conveniente que la norma incorpore expresamente el principio de proporcionalidad en la aplicación de los sistemas de identificación y verificación de identidad, de forma que las medidas exigidas sean adecuadas al nivel de riesgo de cada operación y no generen cargas excesivas para los usuarios.

Asimismo, se solicita que se garantice la existencia de procedimientos alternativos de acreditación de identidad accesibles y no discriminatorios, evitando que determinados consumidores puedan quedar excluidos del acceso a servicios financieros básicos como consecuencia de requisitos técnicos o tecnológicos especialmente complejos.

La protección frente al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo constituye un objetivo de interés general, pero debe compatibilizarse con la protección de los derechos de las personas consumidoras y con la prevención de situaciones de exclusión financiera, garantizando que ninguna persona vea limitado su acceso a servicios esenciales por razones derivadas de la brecha digital o de circunstancias personales que dificulten el cumplimiento de los nuevos requisitos de identificación.

La obligación puede aumentar tiempos, costes y tratamiento de datos personales. En el caso de criptocajeros, la exigencia de identificación “en todo caso” debe acompañarse de información clara sobre quién trata los datos, con qué finalidad, durante cuánto tiempo y cómo ejercer derechos. En el ámbito notarial, debe evitarse que nuevas obligaciones de identificación se traduzcan en costes adicionales injustificados para consumidores en actos de bajo riesgo.





Se propone Incluir cautelas de información previa, minimización de datos, accesibilidad y prohibición de repercusión automática de costes al consumidor. En los criptocajeros, debería exigirse un justificante de operación comprensible, identificación del operador, canal de reclamación y advertencias claras sobre riesgos, irreversibilidad y posibles fraudes.

c) Fundaciones y asociaciones: evitar el “de-risking” y proteger a personas beneficiarias

El enfoque basado en riesgo para fundaciones y asociaciones puede reforzar la integridad del sistema y es positivo que las entidades financieras deban facilitar la canalización de fondos y dejar constancia escrita de los motivos que los lleven a rechazar a una asociación o fundación como cliente.

Una aplicación indiscriminada puede provocar el cierre o denegación de cuentas a organizaciones sociales que atienden a consumidores vulnerables, perjudicando indirectamente a sus beneficiarios. La expresión “riesgo inherente superior al medio” necesita concreción para evitar interpretaciones extensivas. Además, la identificación de donantes y beneficiarios en determinadas operaciones debe proteger especialmente datos sensibles y no debe desincentivar donaciones legítimas.

Propuesta. Exigir que el análisis sectorial de riesgo sea público en una versión comprensible, con participación del Tercer Sector y de representantes de consumidores; prohibir rechazos generalizados por categoría; establecer que toda denegación o cancelación de cuenta a una entidad social se motive de forma individualizada y sea revisable; y reforzar las garantías de protección de datos de donantes y beneficiarios.

d) Transparencia de emisores, OPAs, autocartera e inversor minorista

La simplificación de cargas puede mejorar la competitividad del mercado español y reducir costes administrativos. Asimismo, la publicidad de determinadas sanciones de la CNMV por falta de colaboración con el supervisor puede reforzar la disciplina de mercado y la confianza de los inversores.

La elevación del umbral de comunicación de participaciones significativas durante una OPA del 1 % al 3 %, y de los umbrales de autocartera al 5 % y 10 % —con umbral adicional del 3 % para determinados emisores— reduce la información pública disponible en momentos de especial sensibilidad para los inversores minoristas. Durante una OPA, la información sobre acumulación de





participaciones puede ser determinante para decidir vender, mantener o aceptar la oferta. La simplificación no debe traducirse en opacidad.

Se propone. Mantener el umbral del 1 % durante el periodo de OPA o, subsidiariamente, exigir una comunicación agregada diaria o inmediata de operaciones relevantes que permita a los minoristas conocer movimientos significativos. En autocartera, se propone mantener al menos un umbral general del 3 % para todos los emisores, junto con información pública accesible y comprensible en la CNMV. La supresión de las notificaciones de administradores solo debería admitirse si se garantiza que la información equivalente bajo el Reglamento de Abuso de Mercado permanece disponible, centralizada y fácilmente consultable por el inversor minorista.

e) Cotización simultánea, cuentas globales y responsabilidad en la admisión a negociación

La posibilidad de mantener el registro principal en España y facilitar la cotización simultánea en mercados extranjeros puede aumentar liquidez y oportunidades de inversión.

Cuando parte de los valores se deposite en un depositario central localizado fuera de la Unión Europea, el inversor minorista debe conocer de forma clara la cadena de custodia, los derechos aplicables y los riesgos operativos o jurisdiccionales. Asimismo, la precisión de que el organismo rector del mercado no responde por la veracidad de la documentación presentada no debe interpretarse como una reducción de las responsabilidades de emisores, asesores, colocadores o intermediarios frente al inversor.

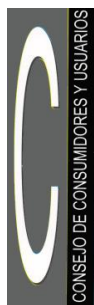
Se propone incorporar obligaciones de información específica al inversor sobre la cadena de registro y custodia, el depositario central extranjero, la ley aplicable, los riesgos de liquidación y los canales de reclamación. La norma debe aclarar que la limitación de la verificación formal del organismo rector no exime ni limita la responsabilidad de emisores, oferentes, entidades colocadoras, auditores, asesores o intermediarios por información falsa, engañosa u omitida.

f). Servicios de inversión prestados por entidades de terceros países

Evitar duplicidades administrativas puede mejorar la eficiencia supervisora si la CNMV conserva vías equivalentes de información y control.

La supresión de una obligación anual de información para entidades de terceros países que prestan servicios en España puede generar preocupación si se interpreta como menor intensidad supervisora. El consumidor que contrata





servicios de inversión transfronterizos debe conocer con claridad qué autoridad supervisa, qué régimen de protección resulta aplicable y qué vías de reclamación existen.

Propuesta. Incluir una salvaguarda expresa de que la supresión no reduce las potestades de información, supervisión, inspección y sanción de la CNMV, ni el nivel de protección del inversor minorista. Deben mantenerse obligaciones equivalentes mediante circular u otros canales y publicarse información comprensible sobre entidades de terceros países, advertencias y mecanismos de reclamación.

g) Medios electrónicos de pago en las Administraciones públicas

La habilitación de tarjetas y otros medios electrónicos en pagos a justificar y anticipos de caja fija puede aportar agilidad, trazabilidad y menor uso de efectivo en la Administración.

La generalización de pagos con tarjeta no debe traducirse en exclusión de personas que no disponen de tarjeta o cuenta bancaria, ni en recargos, comisiones o tratamientos de datos desproporcionados. La excepcionalidad prevista debe ir acompañada de controles y transparencia.

Garantizar que los medios electrónicos sean complementarios y no excluyentes, que no se impongan costes adicionales al ciudadano y que la normativa de desarrollo incluya límites, trazabilidad, protección de datos, medidas antifraude y accesibilidad para personas mayores, con discapacidad o sin medios digitales.

h) Evaluación ex post, accesibilidad y seguimiento de efectos reales

El proyecto declara objetivos de estabilidad, inclusión financiera, digitalización y mejora de la supervisión. Para que estos objetivos sean verificables, resulta necesario medir su impacto real sobre consumidores y usuarios.

La memoria no prevé evaluación ex post y califica como nulos o inexistentes determinados impactos, pese a que la norma afecta a personas vulnerables, personas con discapacidad, usuarios digitales, consumidores de juego online, inversores minoristas y entidades sociales que atienden a consumidores en exclusión. La ausencia de seguimiento puede ocultar efectos indeseados, como incremento de denegaciones de cuentas, bloqueo de premios, de-risking, reclamaciones por identificación digital o pérdida de transparencia en mercados. Se propone Incluir una evaluación ex post a los 18 o 24 meses de la entrada en vigor, con indicadores mínimos: solicitudes y denegaciones de cuentas de pago básicas gratuitas, tiempos de apertura, reclamaciones ante entidades y Banco de





España, certificados emitidos por el Tercer Sector, incidencias en juego online y saldos o premios bloqueados, reclamaciones por identificación digital, denegaciones de servicios por diligencia debida incompleta, rechazos de cuentas a asociaciones y fundaciones, y reclamaciones de inversores minoristas relacionadas con OPAs, autocartera o instrumentos negociados mediante estructuras de custodia transfronteriza.

Asimismo, debe revisarse el análisis de impacto en materia de accesibilidad universal y no discriminación, incorporando medidas específicas para personas con discapacidad, personas mayores y consumidores con brecha digital.

i). Correcciones de técnica normativa y seguridad jurídica

Un texto normativo coherente y depurado evita interpretaciones dispares por entidades financieras, operadores de juego, notarios, intermediarios y supervisores, lo que protege al consumidor frente a prácticas restrictivas o inseguras.

Se aprecian discordancias entre la parte expositiva y el articulado, especialmente en la referencia a la supuesta eliminación del primer ingreso como medio habilitante en relaciones no presenciales, mientras el articulado lo mantiene. También conviene revisar referencias a modificaciones que no aparecen claramente incorporadas en la parte dispositiva, erratas y expresiones que puedan generar discrecionalidad excesiva.

Se propone Realizar una revisión final de coherencia entre exposición de motivos, memoria y articulado; aclarar expresamente los medios de identificación que se mantienen; corregir erratas; y sustituir términos abiertos por criterios objetivos cuando afecten al acceso de consumidores a servicios esenciales.

